

SEÑORA:
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
H. MAGISTRADOS TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL
E. S. D.

REF: PROCESO. No. 2575431030012017-00238-00
PROCESO VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: CELIA ROSA GALLO DE VARGAS
DEMANDADA: ANA SOFIA GALLO HERRERA Y OTROS

MARIO FERNANDO ZAPATA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.951.334 de Bogotá con tarjeta Profesional No. 143.035 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **CELIA ROSA GALLO DE VARGAS**, dentro del término legal y de acuerdo a lo establecido en el primer inciso del artículo 320 del código general del proceso y en atención a que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión contra la sentencia de fecha dos(2) de mayo de 2022, proferida por el a quo Juzgado primero civil del circuito del municipio de Soacha es por ello que me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO para ante el superior jerárquico** de conformidad con el artículo 322 del código general del proceso así :

SON MOTIVOS Y REPAROS DE INCONFORMIDAD:

1. Me opongo a lo resuelto en el numeral primero del fallo recurrido por cuanto las pretensiones tienen un soporte probatorio solido frente a que se desconoció por parte del despacho que en los procesos de pertenencia y reivindicación versan sobre la propiedad inmobiliaria y demandan la identificación del bien, en el primer proceso con relación a la identidad de la cosa el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio. Situación que no acaecido en este proceso derivado de la demanda o pretensión petición que hace la demandada con la reconvención.
2. Del recaudo probatorio de la demandada con la exposición de los testimonios de terceros, la señora juez no permite concluir ningún elemento constitutivo de poseedor ni siquiera de mala fe, tan es así que en el fallo no se solventan elementos constitutivos que permitan inferir la constitución de una posesión desconociendo que frente a la existencia de un proceso de sucesión todos los herederos son conocedores del bien objeto a repartir entre los posibles herederos de su verdadera dueña y poseedora
3. No se tuvieron en cuenta todas las declaraciones bajo un supuesto interrogatorio de conducción en las respuestas de los deponentes por parte del togado de la contraparte demandada, e incluso en el desarrollo de la audiencia virtual donde se vio abruptamente que el togado le insinuaba de manera expresa el contenido de las respuestas a sus testigos, situación que debe ser valorada por esa instancia a efectos de que se dé el valor que corresponda y se tarife bajo lo legalmente establecido a nivel probatorio; dicha conducta jurídicamente era de

impertinencia, como itero en el contenido inocuo de las declaraciones, es decir, no dicen nada del objeto de esta discusión fáctica.

4. Nunca se demostró la posesión porque a nadie le constaba queriendo inducir en que la propietaria es la demandada, cayendo en el error procedimental, toda vez que la ley dispone que el elemento material probatorio que acredita tal calidad en materia civil es el certificado de libertad y tradición de la oficina de registro e instrumentos públicos, en donde aparece como propietaria la señora **CELIA ROSA GALLO DE VARGAS** y no la demandada, toda vez que el abogado de la parte demandada pretendencia en sus preguntas a sus testimonios que le dijeran quien era el propietario del bien inmueble objeto del litigio.

5. En virtud de la lealtad procesal podríamos colegir que si por mucho sería una mera tenedora, pero nunca ni siquiera primario amerite poseedor de la mala fe.

6. En el proceso reivindicatorio, más allá de la existencia material del bien que ostenta en tenencia el demandado, indefectiblemente debe allegarse el documento demostrativo de la propiedad (título y el modo –cuando sea pertinente–), con el fin de acreditar aunque los procesos de pertenencia y reivindicación versan sobre la propiedad inmobiliaria y demandan la identificación del bien, en el primer proceso con relación a la identidad de la cosa el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio. con el fin de acreditar abiertamente que el predio que muestran las escrituras coincide con el poseído por el demandado contra quien se reivindica y se reputa, en principio, propietario. Elemento material probatorio que si se exhibe y aparece dentro del expediente.

7. Honorables magistrados, El punto que desglosa el a quo como fundamento de su decisión fue la de la supuesta suma de posesión que le otorgo el padre de la demandada mediante un presunto negocio jurídico a través de escritura pública, situación que no es real ya que la parte demandada en el interrogatorio de parte cuando se le preguntó sobre el presunto negocio jurídico que celebro con su padre, se no pudo contestar sobre la clase de negocio ni el valor valor del mismo.

8. Como se observó en el desarrollo de la audiencia virtual acaeció la conducencia del abogado apoderado de ella diciéndole que responder y colocándole un valor supuesto por interposición de su abogado, colegimos entonces negocio falso con el fin de dar confusión al administrador de justicia

9. Como es de conocimiento de este proceso el bien objeto del litigio es producto de una sucesión es decir el título traslativo de dominio se dio con una sentencia de adjudicación de herencia

10. Es un hecho relevante que el cedente solo garantiza haber tenido la calidad de sucesor para el momento de la muerte del causante que, sin despojarse de tal calidad, legitima al comprador cesionario para intervenir en el proceso de sucesión, con el único fin de adquirir para sí las asignaciones patrimoniales de aquél.

12. La demandada pretende sostener un elemento traslativo de posesión de su padre, en ese sentido, la Sala Civil explicó que, si el título preexistente tiene que ser traslativo de la propiedad, ya sea oneroso de compraventa, permuta, donación, aporte en sociedad u otros, la venta de derechos hereditarios que pueda tenerse sobre algún bien relicto no son cosas determinadas de esa

herencia, sino equivalentes a una venta singular de derechos hereditarios que pueda corresponderle en ese bien. (el subrayado es mío)

13. Se puede colegir de todo lo anterior que ninguno de los actos jurídicos allegados al proceso pudiera concluir la venta de cosas singulares o de cuotas de cosa singular, por lo que las negociaciones se circunscribieron a la enajenación de derechos hereditarios, de lo que se desprende que la tradición jamás operó en favor de quienes cedieron sus derechos sobre la universalidad hereditaria.

14. Por eso en cualquier contexto a cualquier título que se haga, el cedente solo garantiza haber tenido la calidad de sucesor, para el momento de la muerte del causante, que sin despojarse de la calidad legítima, al comprador cesionario para intervenir en el proceso de sucesión con el único fin de adquirir para sí las asignaciones patrimoniales, en ningún acto jurídico se puede concluir la venta de la cosa o bien singular, pues de la supuesta negociación se circunscribió de la enajenación de derechos hereditarios, es decir la tradición no era posible que operara en favor de la demandada, ya que estamos en presencia de una universalidad del bien, siendo imposible hacerlo en la medida que se requiere obligatoriamente y jurídicamente que sea singularizado.

15. Luego la cesión no sería como título idóneo o eficaz para que pudiera declarar la prescripción adquisitiva de dominio del bien, ya que dicha cesión solo tiene efectos frente a la sucesión una vez abierta y así obtener la adjudicación en los que se funda la apelación, ya que el hecho de no hacerlo en debida forma genera como consecuencia que se declare desierto el recurso.

RAZONES DEL RECURSO INTERPUESTO Y SUSTENTADO

El recurso se sustenta ante el juez natural que dictó la providencia que se pretende impugnar, esta regla es tanto para la apelación de autos como para la apelación de sentencias.

Que el presente recurso se interpuso y sustenta dentro del término previsto en la ley y ante el superior jerárquico por tratarse de una apelación de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos decir, que nuevamente y de una manera más específica y encaminada a que se revoque lo impugnado, el apelante debe sustentar el recurso ante el superior basándose en los argumentos presentados ante el juez de primera instancia.

Esta participación de los herederos, sedicentes poseedores, en el juicio de sucesión de su abuela, implica coruscantemente que los demandantes esperaban que el dominio del predio les viniera del juicio de sucesión y no por el camino de la usucapión, títulos a no dudarlo incompatibles entre sí.

En las situaciones que vinculan las personas y las cosas, el comportamiento de los demás resulta relevante, pues en el entramado de relaciones sociales, es posible que la misma cosa suscite diversas actitudes valoradas por el derecho. Es decir, sobre el mismo objeto uno puede ser el propietario, otro el poseedor y uno distinto el tenedor, de este modo, esta especie singular de situación impide que la posesión sea meramente individual, o entendida a manera de solipsismo, porque los intereses de los demás cuentan de modo significativo y determinante. La posesión es entonces un fenómeno relacional, lo que comporta que no se pueda

ejercer por sí y ante sí, sin tomar en cuenta a los demás, es, valga el ejemplo, como el lenguaje, pues no hay lenguajes privados o individuales, creados para comunicarnos con nosotros mismos. Cuando se exige que la posesión sea pública, se descarta la clandestinidad para incorporar en el fenómeno a los demás, así sea pasivamente.

El primer círculo a tomar en cuenta es el de los extraños, los ajenos y distantes, para quienes los actos que ejerce el poseedor son indiferentes porque ellos ninguna relación tienen con el bien, no les concierne, no les atañe. No obstante, cuando el círculo se estrecha, aparecen otros sujetos que alguna relación tienen con el inmueble, por ejemplo, el propietario que, desde luego, está afectado por la posesión que ejerce un tercero que le ha desplazado.

Pero puede ser que el círculo se reduzca dramáticamente, porque no sólo hay intereses individuales en la suerte del bien, sino relaciones entre las personas. Es sin más rodeos la situación de los herederos y en general de los comuneros. En el caso del comunero, por ejemplo, cuando este pretenda que su posesión le lleve a ganar el dominio, no sólo debe mirarse la situación de los terceros, más o menos extraños, sino que la mirada debe detenerse en la situación de los que ubicados en la periferia del poseedor puedan ser distraídos o engañados por los actos ejercidos por este, que, por su equivocidad, podrían leerse como ejecutados para la comunidad o a título personal.

Así las cosas, para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribete.

Aún más la señora demandada nunca ejerció actos de señora y dueña en la medida demostrativa en la práctica de la diligencia de inspección judicial donde se verifico que los servicios públicos fueron tomados con anterioridad a la supuesta posesión la demandada nunca adquirió servicios públicos a título propio de ninguna clase, nunca realizo la bores diligénciales ante las entidades públicas como la empresa de acueducto y alcantarillado, la empresa de energía, en igual manera nunca realizo mejoras al inmueble de adecuación o arreglos de obra civil, es concluyente entonces que lo que pretende la demandada, es hacer un abuso del derecho que pretende.

El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia, que para este asunto no ocurrió, situación bastante irregular que se haya utilizado un bien a título universal para alegar prescripción por posesión.

En conclusión, cuando se trata de recurso de apelación de sentencias, este debe ser sustentado además ante el superior de forma verbal, situación que consagra el código general del proceso por su inclusión de los procedimientos a la oralidad, lo

cual a la vez obliga la asistencia de las partes a la audiencia, en especial de la parte apelante, so pena de que se declare desierto el recurso.

SUSTENTACION JURISPRUDENCIAL:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia afirmó solo en la medida en que se dé por demostrada esa correspondencia se hallará legitimación en la causa e interés para obrar en el actor para obtener la recuperación de la propiedad (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-32712020 (50689318900120040004401), Sep. 7/20. abiertamente que el predio que muestran las escrituras coincide con el poseído por el demandado contra quien se reivindica y se reputa, en principio, propietario solo en la medida en que se dé por demostrada esa correspondencia se hallará legitimación en la causa e interés para obrar en el actor para obtener la recuperación de la propiedad (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-32712020 (50689318900120040004401), Sep. 7/20.

La señora juez no reconoció el auspicio jurisprudencial para la toma de la decisión en la sentencia como mandato constitucional en el sentido del uso y aplicación de la jurisprudencia en el sentido vertical.

DE LA INCOMPATIBILIDAD DE CALIDADES ENTRE SER HEREDERO A POSEEDOR Y VICEVERSA:

"...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que, para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la anteverción del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencia, tenga la carga de demostrar el momento de la anteverción del título o

mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión ...".

DE LA DECISION:

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, resolvió:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda principal de reivindicación formulada por CECILIA ROSA GALLO contra ANA SOFIA GALLO HERRERA.

Frente a esta decisión no estoy de acuerdo por cuanto no están acreditados los elementos objetivos de la prescripción adquisitiva del dominio toda vez que la demandada era conocedora de la existencia de un proceso de sucesión en el que ella era conocedora de la ley en la que sabía que todos los herederos perseguían un bien que sería objeto de repartición y ese solo hecho defactum reconocería a un dueño fallecido que poseía un bien que no le pertenecía sino al difunto y que podría ser repartido en partes iguales dentro de los herederos incluyéndose ella.

Esa sola conducta pasiva de conocer la ley y los derechos de los demás herederos universales la hacía reconocedora de una propiedad y posesión ajena a la que tendría que acceder por mecanismos legales a que se le reconociera en igualdad de condiciones frente a los demás.

¿Ahora bien, si se tenía conocimiento por ley a tener vocación hereditaria para que iniciar un proceso posesorio? ¿Si era conocedora de la ley de que todos los herederos estarían dados a aceptar o no una herencia, entonces con qué fin iniciar un proceso posesorio en desmedro de los demás herederos? Estas inferencias lógicas señor magistrado se deben tener en cuenta dentro de esta apelación por cuanto si tengo una vocación hereditaria a pretender recibir un bien que no es del heredero entonces eso lo haría presumir que el bien dado a heredar no era de su propiedad, sino a un reconocimiento de facto de orden legal para presumirse que no es de él y aceptar dueño, de derecho existen disposiciones que ya eran conocidas por la demandada en las que no podía alegar acumulación de posesiones sobre un bien del que ya se sabe que es ajeno y del difunto, quien era su ascendiente en segundo grado de consanguinidad.

Me pregunto, ¿será posible que con el transcurrir de los años los hijos demanden a sus padres por prescripción adquisitiva del dominio desde que nacieron con ellas dentro de determinado inmueble y después uno de ellos alegue que desconoce a su dueño siendo los padres los dueños de dichos inmuebles donde crecieron, se hicieron como personas y después de vivir más de veinte años demanden a sus padres por prescripción desconociéndolos como dueños? ¿O por el simple hecho de crecer con sus padres estos les aleguen derechos de

posesión por el simple hecho de vivir en el mismo lugar?

FRENTE A LO SEGUNDO de DECLARAR probada la excepción de mérito frente a la demanda principal, de "*PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO*" formulada por ANA SOFIA GALLO HERRERA, no debió la Juez de primera instancia aceptarla por cuanto de hecho siendo presunta heredera dada a recibir un bien era conocedora que ese bien del que pretende la prescripción adquisitiva del dominio es de dominio ajeno, luego la juez no debió aceptar esta excepción por presunción de ley de que recibiría como herencia un bien que era de su padre, no se entiende en gracia de discusión como y a sabiendas de que habían otros herederos según lo previsto en la LEY 1934 DE 2018 del (Agosto 2), "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO CIVIL*"

En dicho ordenamiento jurídico, se estableció en el "*ARTÍCULO 1045. Primer orden sucesoral los descendientes. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*"

Entonces señores magistrados, como es posible que, si conozco la ley, sé que soy presunto heredero de unos bienes que se voy a heredar por ser ajenos, como voy a ostentar otra calidad diferente para desconfigurar la figura jurídica y hacerla ver como poseedor de buena fe sabiendo como presunto heredero que ¿con mi actuar presuntamente podría defraudar a los demás herederos con bajo la figura de señor y dueño de unos bienes ajenos que eran de su señor padre?

FRENTE AL NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA: en cuanto a DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por CECILIA ROSA GALLO frente a la demanda de reconvenición denominadas "*Falta de requisitos probatorios*", "*Abuso del derecho*" y "*Prohibición legal*". Como bien lo manifesté anteriormente, quedan bajo el amparo normativo del código civil y se extraen del expediente como plenamente probadas pues bajo los apremios de la norma del artículo 1045 del código civil son de ley.

FRENTE AL NUMERAL CUARTO: en el sentido de DECLARAR que ANA SOFIA GALLO HERRERA identificada con C.C. No. 52.792.325 de Bogotá, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 14- 31/33 (antes Carrera 7 No. 2-67 A) del Municipio de Soacha, identificado con el F.M.I. No. 051-1730 de la O.R.I.P., y cuyos linderos actuales corresponden a los siguientes:

POR EL NORTE: Con el inmueble nomenclatura calle 14 No. 7-/46/7/42 de propiedad de las Divas en longitud aproximada de 8.38 metros. **POR EL ORIENTE:** Con inmueble demarcado como carrera 7 No. 14-29 de propiedad de Gustavo Castillo. **POR EL SUR:** Con la carrera 7 que es su frente en longitud de 8.38 metros. **POR EL OCCIDENTE:** Con el predio nomenclatura como 14-15/ 14-17 de la carrera 7 concédula Catastral 01-01-0065-0006-00, en parte con el predio nomenclatura 7-14 de la calle 14 con cédula catastral 01-01-0065-0008-000; en parte con el predio nomenclador con el número 7-18/ 7-22 de la calle 14 con cédula Catastral 01-01- 0065-0009-000 y en parte con el predio nomenclatura con el número 7-28/732 de la calle 14; Cédula Catastral 01-01-0065-0010-000, Este inmueble cuenta con área total de 329,93 metros cuadrados." el bien en mención no estaba claramente determinado ni determinable por la parte quien pretende la usucapión. En igual sentido cómo es posible pretender aspirar como señor y dueño a lo que era también de sus demás herederos de un bien a título universal y no particular del cual se conocía su dueño fallecido y de quien la ley presume un bien a título universal.

posesión por el simple hecho de vivir en el mismo lugar?

FRENTE A LO SEGUNDO de DECLARAR probada la excepción de mérito frente a la demanda principal, de "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO" formulada por ANA SOFIA GALLO HERRERA, no debió la Juez de primera instancia aceptarla por cuanto de hecho siendo presunta heredera dada a recibir un bien era conocedora que ese bien del que pretende la prescripción adquisitiva del dominio es de dominio ajeno, luego la juez no debió aceptar esta excepción por presunción de ley de que recibiría como herencia un bien que era de su padre, no se entiende en gracia de discusión como y a sabiendas de que habían otros herederos según lo previsto en la LEY 1934 DE 2018 del (Agosto 2), "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO CIVIL"

En dicho ordenamiento jurídico, se estableció en el "ARTÍCULO 1045. Primer orden sucesoral los descendientes. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal."

Entonces señores magistrados, como es posible que, si conozco la ley, sé que soy presunto heredero de unos bienes que se voy a heredar por ser ajenos, como voy a ostentar otra calidad diferente para desconfigurar la figura jurídica y hacerla ver como poseedor de buena fe sabiendo como presunto heredero que ¿con mi actuar presuntamente podría defraudar a los demás herederos con bajo la figura de señor y dueño de unos bienes ajenos que eran de su señor padre?

FRENTE AL NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA: en cuanto a **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito formuladas por CECILIA ROSA GALLO frente a la demanda de reconvenición denominadas "Falta de requisitos probatorios", "Abuso del derecho" y "Prohibición legal". Como bien lo manifesté anteriormente, quedan bajo el amparo normativo del código civil y se extraen del expediente como plenamente probadas pues bajo los apremios de la norma del artículo 1045 del código civil son de ley.

FRENTE AL NUMERAL CUARTO: en el sentido de **DECLARAR** que ANA SOFIA GALLO HERRERA identificada con C.C. No. 52.792.325 de Bogotá, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 14- 31/33 (antes Carrera 7 No. 2-67 A) del Municipio de Soacha, identificado con el F.M.I. No. 051-1730 de la O.R.I.P., y cuyos linderos actuales corresponden a los siguientes:

POR EL NORTE: Con el inmueble nomenclatura calle 14 No. 7-/46/7/42 de propiedad de las Divas en longitud aproximada de 8.38 metros. **POR EL ORIENTE:** Con inmueble demarcado como carrera 7 No. 14-29 de propiedad de Gustavo Castillo. **POR EL SUR:** Con la carrera 7 que es su frente en longitud de 8.38 metros. **POR EL OCCIDENTE:** Con el predio nomenclatura como 14-15/ 14-17 de la carrera 7 concédula Catastral 01-01-0065-0006-00, en parte con el predio nomenclatura 7-14 de la calle 14 con cédula catastral 01-01-0065-0008-000; en parte con el predio nomenclador con el número 7-18/ 7-22 de la calle 14 con cédula Catastral 01-01- 0065-0009-000 y en parte con el predio nomenclatura con el número 7-28/732 de la calle 14; Cédula Catastral 01-01-0065-0010-000, Este inmueble cuenta con área total de 329,93 metros cuadrados." el bien en mención no estaba claramente determinado ni determinable por la parte quien pretende la usucapión. En igual sentido cómo es posible pretender aspirar como señor y dueño a lo que era también de sus demás herederos de un bien a título universal y no particular del cual se conocía su dueño fallecido y de quien la ley presume un bien a título universal.

¿En este orden de ideas salta a la razón pretender usucapir un bien a título universal como si se tratara de uno particular y especial, desconociendo y pasando por encima todo el ordenamiento jurídico de la copropiedad universal para convertirlas en una posesión a título universal?

FRENTE AL CUARTO NUMERAL DE LA SENTENCIA: solicito señores magistrados se mantenga mantengan la respectiva inscripción de esta demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha hasta que este conflicto sea dirimido por esa alta instancia.

FRENTE AL NUMERAL QUINTO: se mantenga la inscripción de la demanda, ordenada por el Despacho ante a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

FRENTE AL NUMERAL SEXTO: Se revoque tal medida por cuanto el ejercicio del derecho de defensa y debido proceso están acorde con los argumentos propios de todo juicio y se ajustan a la ley al no ser con carácter dilatorio o del vencimiento en juicio.

DE LAS CONDUCTAS PRESENTADAS DURANTE EL INTERROGATORIO DE PARTE Y LA PRESUNTA SIMULACIÓN:

Se desprende de los mimos actos jurídicos materializados en contratos de la cadena, como el hecho revisar los interrogatorios a la parte demandada frente al origen del bien donde desconocía el modo de ese bien, sabiendo que el modo era de una sucesión, de una sentencia de sucesión adjudicándole a su padre y sus tíos, ello hace presumir señor Magistrado una falta a la verdad; hace también presumir la celebración de escrituras de manera simulada que reconoció en la misma diligencia del interrogatorio de parte, es así, que desconocía el valor del acto jurídico, también es de resaltar que se escuchó en el audio de la audiencia del art 372 en la intervención, el direccionamiento de las respuestas y que como apoderado le hice saber a la juez en el mismo momento que no se le direccionaran las respuestas y la juez no tuvo en cuenta al momento del fallo tales observación, siendo esto un indicio grave en su contra de darse por ciertos los hechos de la demanda, con sus respectivas consecuencias y sanciones jurídicas por tal conducta.

Solicito señores Magistrados prestar especial atención a esta parte donde se escuchan esos direccionamientos por parte del apoderado que ponen en indicio grave a la parte quien realizo estas conductas.

PRUEBAS:

Todas las testimoniales que fueron presentadas por parte de la demandada no dieron fe de la posesión ni de la pertenencia.

Que se decreten y practiquen las siguientes:

1. Que se tenga como prueba el audio de la audiencia del articulo 372 donde se nota claramente el direccionamiento de las respuestas que debe dar la demandada en el interrogatorio de parte y que la juez no tuvo en cuenta al momento de proferir la sentencia.

PRETENSIONES:

1. Que se revoque en su totalidad la sentencia proferida por la Juez Primera Civil del Circuito de Soacha, por los hechos razones y motivos del presente recurso.
2. Que se concedan todas y cada una de las pretensiones de la demanda principal.

De esta manera dejo sustentado mi recurso de apelación de la parte demandante en el Reivindicatorio, y demandada en pertenencia en contra de la decisión adoptada por la señora Juez. Al tenor de lo previsto en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del C. G. del P., dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia formulando los reparos pertinentes frente a la sentencia.

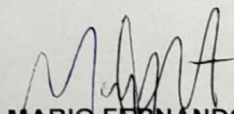
En estos términos dejo sustentado mi recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Civil.

DIRECCION DE NOTIFICACIONES:

Calle 12 B No. 7-90 oficina 515 de Bogotá
Correo electrónico: mariolawyer1980@hotmail.com
Teléfono celular: 3103419962

De usted señores Magistrados;

Atentamente:



MARIO FERNANDO ZAPATA
C.C. No. 79.951.334 de Bogotá D.C.
TP. No. 143.035 del C.S de la Judicatura